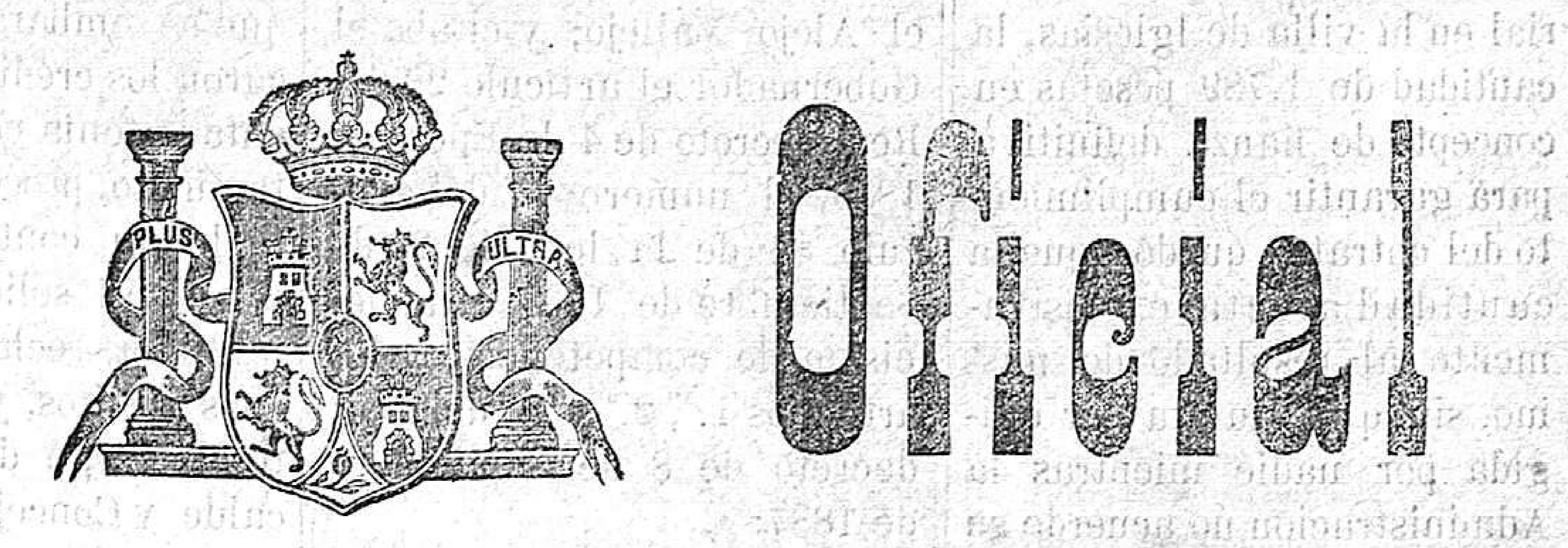
Año económico de 1888-89. Sábado 2 de Marzo. Número 201.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de las Casas Consistoriales, Escuelas de niñas y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de don Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras, en las arcas municipales, la cantidad estipulada para responder del cumplimiento de su contrato: y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885, el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deudor del Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas, á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos por don Pablo Medrano Bartolomé contra el D. Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y varias maderas destinadas á la construcción de la obra mencionada, haciéndose trance y remate de las citadas maderas, las que se vendieron en pública subasta:

Que con escrito de 1.° de Junio de 1886, el actor ejecutante acompañó á estos autos una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, y visada por el Gobernador, de la cual aparece que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, que no procedía promover la competencia en estos autos; y solicitaba en el escrito la parte ejecutante que se le adjudicara en pago los créditos de 2.000 pesetas y 2.493 que adeudaba la Corporación municipal al contratista ejecutado; y en providencia del día 7 de Junio del mismo año el Juez accedió á esta pretensión:

Que en escrito de 9 de Julio de 1886, la parte actora solicitó del Juzgado se acordase el embargo de bienes de los Concejales del Ayuntamiento de Iglesias que suscribían el documento privado de 29 de Agosto de 1885 por la cantidad de 2.493 pesetas, que se reconocían y declaraban á favor del contratista ejecutado y costas que se originasen, y que acordase también y separadamente el embargo de bienes del Alcalde de Iglesias, como Ordenador de pagos, por la cantidad de las 2.000 pesetas depositadas que dicha Autoridad no quería devolver, y las costas que se causasen hasta su completo pago:

Que el Juez, en providencia de 2 de Agosto de aquel año, declaró que no habiéndose seguido juicio alguno contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iglesias, en reclamación de las cantidades por las que se pedía el embargo, no había lugar á lo que se solicitaba en el anterior escrito.

Que en otro de 12 de Septiembre de 1886 el actor volvió á deducir ante el Juzgado la misma pretensión de que acaba de hacerse mérito, y por providencia de 25 de Octubre del propio año, el Juez, teniendo presente que aparecía que de los créditos de que se trataba contra el Ayuntamiento de Iglesias de 2.000 pesetas consignadas en la Caja municipal por el ejecutado Vallejo, para responder de la terminación de las obras contratadas no estaba declarada la preferencia para el cobro de la cantidad adeudada por estos autos, y que en todo caso, la reclamación del dicho crédito, así como el de las 2.493 pesetas que aparece adeudar al Vallejo dicho Ayuntamiento, según el documento privado de que ya se ha hecho mérito, sería objeto de otro juicio distinto, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida reforma de esta providencia, fué denegada por auto de 2 de Noviembre del citado año:

Que en escrito de 9 de Diciembre de 1886 el actor solicitó del Juzgado el desglose del documento liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Iglesias y el contratista Vallejo y testimonio de ciertos particulares para proceder á la reclamación de esos créditos, y en providencia de 14 del propio mes y año el Juez accedió á lo solicitado:

Que según aparece del expediente gubernativo, D. Pablo Medrano Bartolomé acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, con la reclamación que estimó pertinente para hacer efectivos del Ayuntamiento de Iglesias los créditos referidos, requiriendo de inhibición el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, á dicho Juzgado en el conocimiento del asunto, y seguido el conflicto, se declara por Real decreto de 12 de Mayo último mal suscitada la competencia:

Que devueltas las actuaciones á las Autoridades contendientes, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara á los Juzgados de Castrogeriz y Bugos la competencia en el conocimiento de este asunto, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Burgos, fundándose: en que consignada por D. Alejo Vallejo Miñón, contratista de las obras de una Casa Consisto-

rial en la villa de Iglesias, la cantidad de 1.789 pesetas en concepto de fianza definitiva para garantir el cumplimiento del cotrato, quedó aquella cantidad afecta exclusivamente al resultado del mismo, sin que pueda ser exigida por nadie mientras la Administración no acuerde su devolución, siendo por tanto, el embargo de la misma ordedenado por el Juzgado de primera instancia de Burgos una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las cuestiones que surjan respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo, para la construcción de la Casa Consistorial, á la Administración compete resolverlas en la vía gubernativa, y en su caso, en la contenciosa administrativa, sin que el pago del importe de la contrata pueda ser exigido judicialmente por el repetido contratista, y menos por un acreedor particular del mismo; tanto más, cuanto que ni ha realizado las obras ni aparece que la cantidad reclamada le sea debida en virtud de la liquidación de las mismas practicada por persona facultativa; en que el adelanto de diferentes cantidades hecho por el Ayuntamiento al contratista para la compra de materiales, si bien constituye una infracción legal, de la que podrán en su día ser responsables los Concejales que lo verificaron, no puede dar lugar á que la Administración tenga medios de impedir el embargo de los materiales comprados con aquellos fondos, siendo la cuestión de preferencia de cobro de sus créditos entre un particular y el Ayuntamiento sobre los citados materiales de competencia exclusiva de los Tribunales de justicia; en que si bien el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz fué el que practicó el embargo, parecía desprenderse del expediente, que lo verificó á virtud del exhorto librado por el de Burgos, ante el cual promovió D. Pablo Medrano la demanda ejecutoria contra el Alejo Vallejo; y citaba el Gobernador el artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el número 1.° del artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, una decisión de competencia, y los artículos 1.°, 2.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar las actuaciones necesarias en el juicio ejecutivo, alegando: que la sentencia dictada en estos actos en 12 de Octubre de 1885 era ejecutoria, y, según el art. 3.°, número 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, pues las diligencias necesarias para el cumplimiento de aquella «no fueron establecidas para interpretar la disposición citada puesto que es anterior á la misma, y, según varias disposiciones del Tribunal Supremo, por lo que el Gobernador civil no puede bajo ningún concepto, suscitar competencia en estos casos, y por otra parte, en el oficio se refería á embargos mandados practicar de una fianza, al de materiales colocados en un edificio en construcción, y á la exacción del pago del importe de una contrata sobre la cual no puede versar competencias; pues, según el art. 2.° del Real decreto citado, solamente pueden suscitarse para reclamar el conocimiento de los negocios, que en virtud de disposición expresa corresponda á las mismas;» que en cuanto á los embargos y adjudicaciones practicadas en el juicio ejecutivo, era también aplicable la doctrina expuesta, toda vez que aquellos constituyen diligencias ejecutoriadas ya, y el espíritu de la legislación vigente no permite que sobre juicios y actuaciones terminadas se susciten competencias, aunque en tales juicios y actuaciones haya intervenido un Tribunal incompetente; que en lo referente á exigirse el pago del importe de una contrata, si bien era cierto que se embargaron y adjudicaron los créditos que el ejecutado tenía contra el Ayuntamiento, procedentes de parte de un contrato celebrado con él, al solicitar el ejecutante la reclamación de dichos créditos, y el consiguiente embargo de bienes al Alcalde y Concejales, le fué denegado por el Juzgado en razón á que ni el Ayuntamiento, ni los individuos que le formaban, habían sido oídos en el pleito, y por lo tanto las pretensiones debían ser objeto de otro juicio, y para promover el que correspondiera en el Juzgado de Castrogeriz, á que pertenece el pueblo de Iglesias, pidió la representación del ejecutante, los documentos y testimonios que creyó conveniente; y no constando en aquel Juzgado, si el de Castrogeriz entendía en él con jurisdicción propia, y no por delegación del que proveía, era indudable que si en el mismo se habían suscitado cuestiones, cuyo conocimiento pudiera competir á la Administración, á aquel Juzgado, y no á éste debía dirigirse el requerimiento de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 1.° del artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo, el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.° Que si bien es de la exclusiva competencia de la Administración el determinar las responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas, y por lo tanto, la que afecta á la fianza que para responder de ese contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia de la obra rematada deban entregarse al contratista, no por esto debe entenderse que la Administración pueda asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se deduzcan ante los Tribunales contra el contratista ó rematante de dicha obra.

2.° Que el embargo y adjudicación en pago hecho por por los Tribunales ordinarios de los créditos y fianza que resulten á favor de un contratista sólo pueden entenderse sin perjuicio de las facultades de la Administracion, por lo que afecta al contrato con ella celebrado, y como una sustitución del acreedor del contratista en los derechos que á éste pudieran corresponder.

3.° Que por tal motivo, el Juez de primera instancia de Burgos resolvió en los autos á que esta competencia se refiere que la preferencia de derechos sobre los créditos que aparecían en favor del Vallejo, como rematante de las obras del Ayuntamiento de Iglesias, por las responsabilidades que éste pudiera exigir, y las que nacían de estos autos, debía ser objeto de un juicio distinto, é incoado éste en el Juzgado de Castrogeriz, á esta Autoridad debió el Gobernador requerirse inhibición en dicho juicio, puesto que en él conoce con jurisdicción propia; y no por delegación, como supone la Autoridad requirente.

4.° Que á mayor abundamiento aparece de una certificación traída á los autos por la parte ejecutante, que el Gobernador dictó, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia, por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la Autoridad judicial en estos autos, y sobre tales providencias, cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia al Juzgado de Burgos, sin perjuicio de las facultadas que competen al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 58.)

AYUNTAMIENTOS.

—

Villamarín.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del finado año, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria de 7 de Octuble.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de instancia presentada por D. José Gonzalez Saavedra en concepto de apoderado de D. Ramon María de la Maza y de su esposa doña Petra Agar, referente al derecho que tiene á las mesas de piedra que existen en el campo de Bouzas donde se celebra la feria, acordándose la instrucción de expediente.

Otra del 14 de idem.

Fué aprobada el acta anterior,

Se acordó aprobar el extracto de sesiones del trimestre anterior; y dado cuenta de la correspondencia oficial se ordenó su cumplimiento en la parte que correspondiese.

Otra del 21 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Dado cuenta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda, manifestando ser responsable el Ayuntamiento de varios endescubiertos al Tesoro, se acordó que con vista de antecedentes la informase la Presidencia.

Otra del 28 de idem.

Por falta de número de Concejales no tuvo efecto.

Otra del 4 de Noviembre.

Fueron aprobadas las actas anteriores.

Se dió cuenta de la reclamación que hizo el Batallon Depósito de Orense de 55 pesetas 54 céntimos procedidas de suministros á soldados declarados inútiles condicionalmente. Se nombró una Comisión de tres Señores Concejales para el proyecto de listas electorales para Senadores y las de municipales.

Otra de 11 de idem.

Por falta de número no tuvo efecto.

Otra del 18 de idem.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se dió cuenta de la reclamación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes de este término, titulados «Chaos» «Estromil» y «Portamieiro», acordándose comunicarlo á los Alcaldes de barrio de los pueblos donde aquellos radican.

Se acordó hacer saber á los que se interesan en el aprovechamiento de estiércoles del campo de la feria, se abstengan de hacerlo, sin rellenar los oyos ó embaches que dejan, y prohibiéndose la colocación de árboles en ningún sitio público del municipio sin permiso.

Idem autorizar al Secretario para percibir de la Hacienda el premio sobre cédulas personales del corriente ejercicio.

Otra del 25 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó en virtud de lo mandado, dividir el distrito en tres Colegios electorales; el 1.º en la Consistorial del Barrio, el 2.º en Reádegos, y el 3.º en Sobreira, ordenándose su publicación.

Idem autorizar al Secretario, para la entrega en la Caja de la zona militar de los mozos del actual reemplazo, los días que se hallan señalados en el mes entrante, previo abono de gastos.

Sesión de 2 de Diciembre.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el abono de 3 pesetas 58 céntimos en Tesorería que la Intendencia militar de Galicia reclama.

Se nombraron la mitad de los peritos que han de componer la Junta pericial del entrante ejercicio, y los que le correspondió salir.

Se acordó el abono de 50 pesetas al maestro cantero Bernardo Barreiros por la reconposición de la fuente pública de Delvezón.

Idem el abono del trimestre á los empleados del municipio, el de 6 pesetas 44 céntimos á la Intendencia de Galicia, y el de 25 á doña Concepción Novelle.

Sesión del 9 de idem.

Por falta de asistencia de Concejales no tuvo efecto.

Otra del 16 de idem.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó celebrar las sesiones á las nueve de la mañana.

Idem, que el Secretario tenga abierto el despacho para el público de nueve á doce todos los días, excepto los en que haya sesiones y aquellos en que tenga que salir en comisión.

Otra del 23 de idem.

No tuvo efecto por falta de número de Concejales.

Otra del 30 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó otorgar poder general por el Alcalde Presidenle á favor del Depositario D. Victorio Noguerol para percibir de la Hacienda lo que adeude al municipio.

Villamarín 10 de Enero de 1889.—El Secretario, Manuel Pardo.

El presente extracto de sesiones fué aprobado en la ordinaria de 13 de Enero del corriente año.—Villamarín 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Pereiro de Aguiar.

Los contribuyentes por territorial que hubiesen sufrido alteraciones en sus capitales y deseen la rectificación de sus cuotas en el próximo repartimiento de 1889-90, presentarán las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando á la vez, haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito serán aquellas desestimadas.

Pereiro 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

Boborás.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Pedro González Gómez, hijo de Manuel González Caiña, vecino de la parroquia de Brués, en este Municipio, á instancia de su padre, se ruega la captura de dicho sugeto, cuyas señas se expresan:

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Cara redonda.
Color trigüeño.
Un poco hoyoso de viruelas.

Viste traje de tela, pantalón remontado, sombrero negro y calza borceguíes.

Boborás Febrero 25 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

—

Habiendo desaparecido de la casa paterna Perfectino Espiñeira Peñedo, hijo de Ramón, vecino de Cameija, en este distrito, á instancia de su padre, se ruega la captura de dicho sugeto, cuyas señas son las siguientes:

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Cara redonda.
Color bueno.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela clara, sombrero negro y calza zuecos.

Boborás Febrero 25 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

—

Habiendo desaparecido de la casa paterna Secundino González Paradela, hijo de José, vecino de Lajas, en esta Alcaldía, á instancia de su padre, se ruega su captura, cuyas señas se expresan:

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Cara redonda.
Nariz y boca regulares.
Color trigüeño.

Viste pantalón y chaqueta de tela oscura, sombrero negro y calza zapatos.

Boborás Febrero 24 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

Castrelo de Miño.

Desde el día 1.º al 10 del entrante Marzo, queda abierta de nuevo la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente ejercicio, sin recargo alguno, la cual se efectuará por el Recaudador interino D. Castor Nieves, en el pueblo de Souto, casa número 47, en donde se halla establecida la oficina de recaudación.

Castrelo de Miño Febrero 26 de 1889.—El Alcalde, José Ferrer.

Cenlle.

El segundo período voluntario de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre de este año, estará abierto del 1.º al 10 del entrante mes de Marzo en esta forma: los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 en Layas, casa del Recaudador interino don Manuel Alvarez, y el 8 y 9 en Cenlle, casa de José Carrasco Rodriguez.

Lo que se anuncia á los contribuyentes para los efectos de Instrucción.

Cenlle Febrero 22 de 1889.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Maside.

Habiéndose fugado de la casa paterna de José Bernardez Blanco, el día 31 de Enero último, su hijo Manuel Bernardez González, vecino de esta villa; cuyas señas á continuación se expresan, se ruega á todas las autoridades, civiles y militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Señas personales: edad 16 años, estatura un metro 400 milímetros, pelo y cejas negros, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba ninguna, cara regular, gasta pantalón de paño negro, remontado de tela; chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro hongo y calza borceguíes de becerro blanco.

Maside Febrero 27 de 1889.—El Alcalde, Manuel Puga.

San Ciprián de Viñas.

La feria que se celebraba en el campo de Santa Ana, en Villanueva de Rante, en este término municipal el día 15 de cada mes, á lo sucesivo se verificará el segundo domingo también de cada mes, comenzando por el que cuadra el día 10 del entrante Marzo.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los que quieran interesarse en la compra y venta de ganados de todas clases, frutos del país y mas efectos nacionales y extranjeros.

San Ciprián de Viñas Febrero 27 de 1839.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

JUZGADOS.

D. Darío Lago, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en pleito sustanciado en este Juzgado hoy en ejecución de sentencia á instancia de doña Juliana Rodriguez, de esta ciudad, contra los herederos de D. Manuel Gayón de Ourantes, sobre pago de soldadas, se dispuso sacar á pública subasta los bienes y rentas que se expresarán y señalar para su remate el dos del próximo Abril, hora once de su mañana en esta audiencia, advirtiendo no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y sin que se haga el depósito prevenido.

Bienes en Ordes

Pesetas.

1.ª Treinta pesetas de renta que por el foral titulado Amieiral pagan Alejo López, Crisanto Limia, Agapito Alonso y otros: su valor 600

2.ª Seis ferrados de centeno que por el foral nombrado Molino del Rial, pagan Juan Benito Rodríguez y otros: su valor 210

3.ª Cinco ferrados de centeno en Penelas, pagadores Severo Ferreiro y otros de Ordes: su valor 175

4.ª La finca titulada Cortiña da Bulla, destinada á tojal y retamas con ocho robles de cabeza y cuatro alisos, sembradura dos hectáreas sesenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas cerrada sobre sí, confina al Este y Norte, prado á robleda y monte que fué del Sr. Gayón y compró D. José Pérez; Sur, arroyo y comunal y Oeste, camino público: su valor 1.500

5.ª Al término de Cabanas, sesenta y tres áreas á tojal y retamas, cerrado sobre sí; linda Este, herederos de D. Joaquín Ribadeneira ó sea D. Francisco da Cal; Oeste, camino público; Sur, Eusebio Gándara y Norte Miguel Saavedra: su valor 400

6.ª La casa habitación, sita en Ordes y de alto y bajo, señalada con el núm. 26, con un alpendre y horno de cocer pan, dos horreos, era de majar que todo mide la superficie de ochocientos metros cuadrados y unido á todo ello al Este un terreno regadío y yermo á secano, titulado Cabazal, que mide cuarenta áreas, cerrada sobre sí; lindante al Este, Sur y Oeste, caminos púlicos y Norte, José Gándara: su valor 15.000

7.ª Una huerta en terreno de primera calidad con frutales, cerrada sobre sí, sembradura diez áreas setenta centiáreas; linda Este, calle pública y casa que fué Capilla, Oeste y Norte, D. Macuel Enriquez, y Sur Benito y Cecilio valor 900
Alvarez, muro en medio: su

8.ª Una casa terrena hoy sin número, sita en el pueblo de Ordes, destinada á pajar, su extensión setenta metros cuadrados; linda Este, calle pública; Sur, Gregorio Fernández; Oeste, Cecilio Alvarez y Norte la finca anterior y Capilla: su valor 400

9.ª Al término de Trigueira, un nabal con cuatro castaños, cerrado sobre sí, sembradura una hectárea veintiuna áreas setenta y dos centiáreas; linda Este y Norte, camino público y huerta de Benigno Forneiro; Oeste, la siguiente partida, camino de carro en medio y Sur, Ambrosio Forneiro y otros: su valor 2.000

10. Al nombramiento do Casal, un centenar, sembradura una hectárea setenta y cinco áreas y setenta centiáreas; linda Este, Ambrosio Ferreiro y la anterior partida; Sur, camino público; Oeste, la siguiente partida y Norte, camino que va á Penelas: su valor 1.500

11. Al nombramiento da Redonda, otro labradío cerrado sobre sí, sembradura dieciseis áreas; linda al Este, la anterior partida; Oeste, Ambrosio Ferreiro; Sur, Clemente Morgade y Ramón Formigo y Norte, camino que vá á Penelas: su valor 300

12. En Naba de Vales, un nabal de diez áreas y doce centiáreas; linda Este, José Prieto: Oeste, Benigno Ferreiro; Sur, camino público y Norte, Evaristo Araujo: su valor 250

13. En Plaza da Lomba, un centenar de cuatro hectáreas ochenta y cuatro áreas, incluso lo que ocupan una carretera y camino público que la cruzan; linda Este, Eusebio Gándara; Oeste, Juana Pérez; Sur, Ambrosio Ferreiro y Norte, Juan Caseiro: su valor 4.000

14. Al término do Seijo, veintidos áreas de nabal regadío; linda Este y Norte, Manuel Espinosa; Sur, camino público y Oeste, D. Manuel Prieto: su valor 700

Suman las catorce partidas de bienes descritas las expresadas. 27.935

Bienes en Trasalva

Pesetas

1.ª Una casa terrena destinada á pajar que está en la finca da Seara, superficie ochenta metros cuadrados; linda Este, campo del Cruceiro; Norte, camino público y Sur, casa de los herederos de D. Manuel Gayón y Oeste, la finca de la Seara: su valor 300

2.ª Al mismo término da Seara, un terreno destinado á huerta con cepas de vida; linda Este, camino público; Sur, más de D. Enrique Otero; Oeste, con la primera partida da Seara, muro en medio y Norte, con rosío de la casa de D. Manuel Gayón ó sus herederos: su valor 300

3.ª Al nombramiento de Soutelo, doce áreas cincuenta y seis centiáreas de tojal y pasto; linda Norte y Oeste, camino público; Este y Sur, monte de los herederos de Amaro Nuñez y Mariano Iglesias: su valor 150

4.ª Un foro titulado «Buelas», consistente en cincuenta reales anuales, cuyos pagadores son: María Rodríguez Eysé, José Fernández y José González, todos del Carril: su valor 250

5.ª Otro foro de tres moyos y tres cañados de vino y tres y medio ferrados de centeno; cabezalero José Rodríguez, del Carril: su valor 1.059

6.ª Otro foro de cinco ferrados de centeno; cabezalero Tomás Cabada de Monteasnal: su valor 175

7.ª Otro foro de cuatro ollas de vino blanco que pagan anualmente, cabezalero José Rodríguez, del Outeiro: su valor 125

Suman las siete partidas de bienes en Trasalba 2.350

Las demás circunstancias de los bienes descritos, constan del expediente de que va hecho mérito, del cual pueden enterarse en la Escribanía los interesados en la subasta.

Orense Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Darío Lago.—D. S. O., Felipe López.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.